

RESOLUCIÓN CREE-27-2025

“AUTORIZACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO SIMPLIFICADO PARA LA COMPRA DE CAPACIDAD Y ENERGÍA MEDIANTE CONTRATOS FIRMES EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER) PARA LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) recibió por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) una solicitud de autorización para realizar compras en el Mercado Eléctrico Regional bajo la modalidad de contratos firmes. Esta solicitud debe ser resuelta con base en la normativa vigente, específicamente con lo dispuesto en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el título II del Acuerdo CREE-30-2023 y sus modificaciones.
- II. Que entre los antecedentes y hechos relevantes del presente caso, se destacan los siguientes:
 1. Que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, su Primer y Segundo Protocolo, mediante Decretos Legislativos No. 219-98, 120-99 y 147-2007, respectivamente, todos debidamente publicados en el diario oficial “La Gaceta”, por su orden, en fechas diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) y mil novecientos noventa ocho (1998), veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y veintiséis (26) de enero del dos mil ocho (2008).
 2. Que mediante el Acuerdo CREE-30-2023 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional.
 3. Que mediante Acuerdo CREE-120-2023 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) modificó los artículos 13 y 15 relacionados a las Disposiciones Técnicas Transitorias para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional.
 4. Que mediante Acuerdo CREE-119-2025 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) modificó los artículos 13 y 15 relacionados a las Disposiciones Técnicas Transitorias para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional (MER), lo anterior, entre otras cosas, para permitir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) realizar la contratación de energía y potencia en el MER mediante dicho mecanismo hasta el año dos mil veintiséis (2026).

5. Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó el oficio número GD-328-VII-2025 mediante el cual remitió: a) los documentos del Concurso Público para Compra Simplificada en el Mercado Regional en apego al Acuerdo CREE-30-2023 y Acuerdo CREE-120-2023; b) Contrato Modelo; y c) Oficio GC-CND-186-VI-2025.
6. Que en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal correspondiente.
7. Que en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Regulación emitió dictamen técnico mediante el cual recomendó *"autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para realizar compras en el Mercado Eléctrico durante el año 2026 por un monto de hasta 80 MW de capacidad firme"*. Asimismo, recomendó realizar una serie de requerimientos sobre el documento presentado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en acompañamiento de la solicitud de autorización y advertencias en el marco del concurso público simplificado.

Considerandos:

Que conforme con la Constitución de la República de Honduras, los Tratados Internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor pasarán a formar parte del Derecho Interno.

Que mediante la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, el Estado de Honduras declaró en emergencia nacional el subsector eléctrico.

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central autoriza a los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica a comprar y vender energía de corto plazo bajo las reglas del Mercado, así como suscribir mediante el procedimiento de concurso, contratos de compra y venta de energía de largo plazo en el Mercado.

Que mediante la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, el Estado de Honduras declaró en emergencia nacional el subsector eléctrico.

Que mediante la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social establece lo siguiente: "El Estado de Honduras asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural, y ejercerá el control a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización, para lo cual debe seleccionar la modalidad de administración y contratación que más convenga al Estado. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) operará como ente regulador (...)"

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el diario oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022 publicado en el diario oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que según lo dispuesto por la Ley General de la Industria Eléctrica, la exportación de energía es permitida de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Que las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en Mercado Eléctrico Regional establece las reglas que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) debe observar, para realizar concursos públicos simplificados para compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo la modalidad de Contratos Firmes.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-38-2025 del doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución de la República de Honduras; artículo 30 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículos 1, 2, y 3 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social; los artículos 1, 3, 8, y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 13, 14 y 15 romanos i y vi de las Disposiciones Técnicas Transitorias del servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en Mercado Eléctrico Regional (MER); artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que proceda a contratar en el Mercado Eléctrico Regional (MER) hasta un máximo de 80 MW mediante la modalidad de contratos firmes. Las compras se podrán realizar por un periodo de un año, contado a partir del día uno (1) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: Dar la no objeción al documento adjunto de solicitud de autorización, conforme con lo establecido en el artículo 15 romano i de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional.

TERCERO: Instruir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que previo a emitir la convocatoria del concurso público simplificado, realice las siguientes modificaciones en el documento adjunto a la solicitud de autorización:

1. Modifique el título del documento denominado “Proceso Simplificado para Compras en el Mercado Eléctrico Regional” por “Documento de Solicitud de ofertas” para mantener consistencia con el término utilizado en el Acuerdo CREE-30-2023 y sus modificaciones. Asimismo, modifique en todo el documento la referencia a “bases del concurso” por “documento de solicitud de ofertas”.
2. Actualizar las fechas estipuladas en el “Anexo II Cronograma del Evento del Concurso Público de Compra Simplificada” para las actividades a realizar. Adicionalmente, indicar el plazo en el cual la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentará a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el informe de evaluación de ofertas en conjunto con la solicitud de autorización de adjudicación según lo establecido en el numeral “iv” del Acuerdo CREE-30-2023.
3. Eliminar todas las referencias en el documento al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE).
4. Incluir en la sección de “Antecedentes” un párrafo que haga referencia al Acuerdo CREE-119-2025 mediante el cual la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó la segunda modificación a las Disposiciones Técnicas Transitorias, dando lugar a la aplicación del mecanismo al año 2026.
5. En la sección de “I. Información General”:
 - i. Modificar en el primer párrafo el texto “De acuerdo con la LGIE, todo agente comprador, siendo estos por definición las Empresas ENEE- Distribuidoras deben tener cubierta...” ya que también son agentes compradores los consumidores calificados. Se sugiere en su lugar establecer “De acuerdo con la LGIE, las Empresas Distribuidoras deben tener cubierta...”
 - ii. Readecuar en el primer párrafo el texto “...su demanda más un margen de reserva...” por “...su demanda máxima de potencia más un margen de reserva...” para mantener consistencia con el término utilizado en la LGIE.
 - iii. Modificar en el primer párrafo el texto “Para ello, los agentes compradores deben realizar sus compras de capacidad y energía mediante Concurso



Público Simplificados internacionales competitivos...” en vista de que también pueden realizar licitaciones y, por otra parte, ya que en el marco del Acuerdo CREE-30-2023 y sus modificaciones, los concursos simplificados solo pueden ser desarrollados por la ENEE. Se sugiere en su lugar establecer “En el escenario de no tener cubiertos sus requerimientos, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previa aprobación de la CREE, puede realizar...”.



- iv. Readecuar en el segundo párrafo el texto “El proceso se registrá por lo dispuesto en los Acuerdos CREE 30-2023, CREE 120-2023” dado que falta la mención del reciente acuerdo de modificación. Se sugiere en su lugar establecer “El proceso se registrá por lo dispuesto en el Acuerdo CREE 30-2023 y sus modificaciones”.
 - v. Corregir en el segundo párrafo “...y el déficit de energía proyectado para el año 2025” por “...y el déficit de energía proyectado para el año 2026”.
 - vi. Eliminar en el tercer párrafo la palabra “simplificada” ya que se encuentra repetida.
6. En la sección “III. DESCRIPCION DEL PROCESO DE CONCURSO PUBLICO DE COMPRA SIMPLIFICADA”:
- i. Corregir en el primer párrafo el texto “...Bajo este procedimiento la ENEE podrá contratar 180 MW por un año...” en lo que respecta a la capacidad objeto de contratación y readecuaciones de forma. Se sugiere en su lugar establecer “...Bajo este proceso la ENEE podrá contratar hasta 80 MW por un año...”
 - ii. Eliminar en el “Cuadro 1” la columna denominada “Potencia a entregar” ya que con base en los “Estudios de Máximas Capacidades de Transferencia” emitidos por el Ente Operador Regional (EOR) para abril y mayo del presente año, se encuentra que es posible importar, inclusive en el escenario más restrictivo, la capacidad de 80 MW que es objeto de contratación, ya sea desde el norte o sur de Centroamérica. Lo anterior considerando que las capacidades establecidas en la referida tabla por nodo (30 MW para La Entrada y 40 MW para Prados) puede conllevar una limitación innecesaria dado a que no se fundamenta en una restricción técnica.
7. En la sección “IV. Responsabilidades de los Concursantes” eliminar del penúltimo párrafo el texto “...de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, literal D, romanito viii del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica...” y del último párrafo el texto “De conformidad con el artículo 35, literal D, romanito xii, de dicho Reglamento...” ya que este proceso se rige por lo establecido en las Disposiciones Técnicas Transitorias establecidas en el Acuerdo CREE-30-2023 y sus modificaciones, y no por el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.



8. Aclarar en la sección “XIII.2 Formato de la Propuesta Económica” si para el caso de centrales convencionales térmicas el oferente también debe informar un valor de precio Free on Board (FOB) de referencia.
9. Eliminar en la sección “XV. Evaluación de la Propuesta Técnica y Económica” el texto “De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 J del RLGE...” ya que este proceso se rige por lo establecido en las Disposiciones Técnicas Transitorias.
10. Readecuar en la sección “XVI. Criterios para Declarar Desierto o Fracasado el Proceso de Licitación” el numeral “iii” en el siguiente sentido “Si para el Proceso de Compra Simplificado se hubiera establecido un precio máximo de compra, y el precio monómico de las ofertas seleccionadas para llenar el monto del Concurso excede dicho precio máximo”. Lo anterior en vista que la condición de precio máximo establecida en el numeral “iii” del Acuerdo CREE-30-2023 debe cumplirse para cada oferta a ser adjudicada.
11. En el modelo de contrato:
 - Incorporar el Anexo referido en la cláusula “8.1.2. Pago por Energía de Contrato” el cual debe establecer la fórmula para determinar el cargo variable de producción mensual. El anexo deberá especificar los componentes de dicho costo variable, que para el caso de centrales convencionales térmicas es usual que consistan en el cargo de combustible [USD/MWh], precio FOB de referencia, precio FOB actualizado mensualmente y el cargo variable de operación y mantenimiento [USD/MWh].
 - Modificar en la Cláusula Tercera el año en que inicia y culmina el período de contratación ya que debe corresponder al 2026.
12. Modificar en el numeral 2 del formato de declaración jurada incorporada en la sección “XI.2 Contenido de la Propuesta Técnica” el texto “*Conocemos los términos de referencia, aprobados por la CREE, las Bases del Concurso Simplificado y ...*” ya que para este proceso no se emiten términos de referencia y por otra parte se debe mantener consistencia con las disposiciones técnicas transitorias. Se sugiere en su lugar establecer “Conocemos los documentos del concurso simplificado y ...”

CUARTO: Recomendar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), que valore la incorporación de un criterio adicional para declarar desierto o fracasado el proceso de compra en cuestión, siendo este: “en caso de que se presente solo una oferta” lo anterior con el fin de garantizar competencia.

QUINTO: Advertir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) lo siguiente:

- i. Que previo a la adjudicación de los contratos, debe de remitir ante esta Comisión Reguladora un informe de evaluación de ofertas en conjunto con la solicitud de autorización de adjudicación de oferta o conjunto de ofertas

- resultantes del concurso simplificado conforme con lo establecido en el romano iv del artículo 15 de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional.
- ii. Que conforme con lo establecido en las Disposiciones Técnicas Transitorias para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional, el precio de los contratos que resulten del proceso de concurso más la suma de derechos firmes de transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad (MEO) durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del concurso público simplificado más el precio de la potencia legalmente establecido.
 - iii. Difundir la convocatoria del concurso por todos los medios posibles para conocimiento de potenciales interesados.

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución a los apoderados o representantes legales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEPTIMO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.


RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ




LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ